

RECOMENDACIÓN NÚMERO 025/2020

Morelia, Michoacán, a 20 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1151/15** presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 11 de noviembre del 2015, XXXXXXXX presentó un escrito de queja a este Organismo por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio XXXXXXXX, atribuidos a la autoridad referida anteriormente, haciendo la siguiente narración de hechos:

“...Quiero manifestar que el C. XXXXXXXX fue detenido en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por el supuesto delito de extorsión, el 20 de julio del 2015, por elementos de la Policía Ministerial de las procuradurías del Estado de Michoacán y de Guanajuato, al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo detenido refirió ser objeto de tortura física y psicológica, así como el hecho de haber estado incomunicado.

Posteriormente en esta ciudad capital el día 22 de julio del 2015, sin poder precisar en qué oficinas le decretaron el auto de libertad por el supuesto delito de extorsión, pero en ese instante elementos de la Policía Ministerial de Morelia le complementaron orden de aprehensión ahora por el delito de secuestro agravado y fue remitido al CERESO de Alto Impacto, esto el día 23 de julio del 2015 ya que no tenía noticias sobre el paradero de su hijo, en dicha carpeta el Juez de Control en Audiencia Pública resolvió revocar la determinación del no ejercicio de la acción penal a efecto de que se continuara con la investigación ante la posible existencia de actos de tortura e incomunicación en agravio de XXXXXXXX.”. (Foja 1).

4. Posteriormente personal de esta Comisión se presentó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N°1 y entrevistó al ahora agraviado XXXXXXXX, quien manifestó en relación a los hechos lo siguiente:

“...el día 20 de julio del 2015 fue mi detención en Celaya, Guanajuato, en un centro comercial supuestamente por delito de secuestro por elementos ministeriales quienes me decían que eran de la maña, me subieron a un vehículo XXXXXXXX y me empezaron a golpear, me detuvieron a las 14:00 horas y en el XXXXXXXX estuve alrededor de quince minutos, luego me suben a una camioneta cerrada en donde me preguntaban por un secuestrado contestándoles que no sabía a qué se referían, me amarraron los pies y las manos, sacaron utensilios de doctor y me dijeron que me iban a cortar los dedos de los pies, durando aproximadamente dos horas. Salimos a la carretera y en una gasolinera me cambian de camioneta y aproximadamente a las 20:00 horas llegamos a una agencia en Guanajuato y a los quince minutos me pasan con un comandante y me ordenaron bajar la cabeza, me hicieron preguntas sobre mi familia, me golpeaban con un libro grande donde guardan expedientes y amenazaban con dañar a mi mamá, mi hermana, mi sobrina y me llevaron a un cuarto donde supuestamente estaba mis licenciados y me llevan a un cuarto de donde me sacan aproximadamente a las cuatro de la madrugada, me trasladan a Michoacán y en el transcurso me golpeaban con las manos en las costillas y en la cabeza, llegando a Michoacán el día 22 de julio, sin que me permitieran comunicarme con mi familia y con mi licenciado me

tuvieron detenido supuestamente por secuestro, luego me la quitaron, me pusieron el delito de secuestro y me lo quitaron, me pusieron el delito de secuestro y me lo quitaron, me dejaron en libertad y me detuvieron los ministeriales y el día 22 de julio del presente año me ingresan al CASDAI sin tener contacto con mi familia, durando 22 días sin contacto con mi familia, por lo que solicito se siga la queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán que participaron en mi detención...”. (Fojas 3 a 5).

5. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por los elementos ministeriales Beatriz María Villagómez Huape, Isidro Correa Aguilar y Macario Arturo Hernández Barajas, así como el comandante Alejandro Contreras Ramírez, todos adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, quienes nos manifestaron lo siguiente:

“...se hizo una operatividad en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte de esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro en conjunto con Agentes de Investigación de la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde se nos informó que el día de hoy 20 del mes y año en curso se realizaría un pago de dinero en efectivo, así como un vehículo de motor de la marca XXXXXXXX, modelo XXXXXXXX de color XXXXXXXX, con motivo de una extorsión del estado de Michoacán, por lo que se tomó en conocimiento que en el vehículo antes mencionado se encontraba en el interior el dinero en efectivo el cual se iba a entregar el cual se encontraba debajo del asiento del copiloto dentro de una bolsa de plástico de color negro que

a su vez se encontraba dentro de una maleta de la marca mido, que la persona que iba conduciendo el vehículo era el Agente Isidro Correa Aguilar y que el que iba recibiendo las llamadas era el Agente Alejandro Contreras Ramírez en donde le iban dando indicaciones a donde tenía que llevar tanto la camioneta como el dinero. Asimismo le informo que al encontrarnos en la ciudad de Celaya, por nuestra parte se iba dando seguimiento de vigilancia y seguridad al vehículo que conducía el Agente Investigador Isidro Correa Aguilar, momento en el cual fuimos informados por el Agente Investigador Alejandro Contreras Ramírez, que los inculpados estaban exigiendo que se trasladara el vehículo con el dinero al estacionamiento de centro comercial Soriana, ubicado sobre la Avenida XXXXXX, número XXXXX de la colonia las XXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por tal razón nos trasladamos hasta dicha tienda comercial y al ingresar a el área del estacionamiento, lugar en donde nos posicionamos de forma estratégica a efecto de resguardar el lugar, toda vez que se trata de un lugar público, en diferentes puntos el personal, por lo que siendo las 14:25 horas observamos que ingresó al estacionamiento del súper mercado denominado Soriana el vehículo antes mencionado, el cual llevaba el dinero el cual detuvo su marcha frente al local comercial denominado deportes XXXXX por lo que nos mantuvimos a distancia realizando vigilancia fuimos informados por el Agente Alejandro Contreras Ramírez que había recibido nuevamente llamada en donde le había dicho el presunto que pasarían ahí a recoger el dinero por lo que se observó a una persona del sexo masculino, el cual constantemente hablaba por teléfono y cerca de las 14:55 horas se observó al sujeto antes mencionado que se aproximó hacia el vehículo

antes mencionado en donde se encontraba el dinero del pago de la extorsión y el agente Isidro Corres Aguilar quien se encontraba debajo del vehículo y recargado en la caja de la camioneta y la puerta del copiloto se encontraba abierta por lo que en esos instantes se observa que dicho sujeto antes mencionado llega hasta la camioneta y a dicho agente le refiere esta persona de forma textual soy Alejandro Chávez, cabe mencionar que para esto en las llamadas en donde daban indicaciones para el pago, los inculpados mencionaron que como contraseña le dirían Soy Alejandro Chávez, luego de que este sujeto le da la contraseña, este sujeto le dijo que dónde estaba el dinero, por lo que el agente Isidro, le hace entrega de la maleta de la marca mido en donde se encontraba el dinero y las llaves de la unidad motriz, momento en que el agente Isidro Correa Aguilar, pudimos observar que este realizaba la entrega de la maleta donde se encontraba el dinero y las llaves de la unidad motriz, momento en que el agente Isidro Correa Aguilar se identifica ante dicho sujeto como agente investigador de la Policía Ministerial y le solicita con comandos verbales que se detenga y no realice ningún movimiento, luego de que se aseguró de manera inmediata se procedió a realizar la detención de dicho sujeto y se le dio lectura de sus derechos y el mismo se identificó con el nombre XXXXXXXX, siendo la hora material de la detención a las 15:00 horas, procediendo a realizar el traslado del detenido a los separos en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.” (Fojas 12 a 17).

6. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales

hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos en la queja presentada por XXXXXXXX (Fojas 1 a 3 y 5).
- b) Declaración de hechos del agraviado XXXXXXXX. (Fojas 3 a 5).
- c) Informe de hechos rendido por los elementos ministeriales Beatriz María Villagómez Huape, Isidro Correa Aguilar y Macario Arturo Hernández Barajas, así como el comandante Alejandro Contreras Ramírez, todos adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro. (Fojas 13 a 17).
- d) Copia de la carpeta de investigación XXXXXXXX número de caso XXXXXXXX, por el delito de privación de la libertad de XXXXXXXX, por quien resulte responsable, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro. (Fojas 55 a 609).

- e) Copia del oficio PM/MUECS/205/2015 del 20 de julio del 2015, por medio del cual Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, comparecen ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para poner a disposición a persona, un vehículo y otros objetos, en cumplimiento a la orden recibida con oficio SIE/UECS/797/2015 del 20 de julio del 2015. (Fojas 19 a 22).
- f) Copia del oficio UECS/1520/2015 del 20 de julio del 2015, por el cual, el titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de Michoacán, solicita al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato colaboración a efectuarse en ese Estado. (Fojas 23-25).
- g) Copia de Derechos del detenido XXXXXXXX, que le fueron leídos a las 19:20 horas del 20 de julio del 2015, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Combate al secuestro de Guanajuato, Guanajuato. (Fojas 26 y 27).
- h) Evaluación psicológica HHHL/16/22 del 14 de julio del 2016, donde consta que Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los derechos Humanos de Michoacán, determinó que después de haber evaluado a XXXXXXXX, presenta daño psicológico consistente en trastorno depresivo con motivo de los hechos presentados en la queja, por lo que recomienda tratamiento psicológico. (Fojas 41 y 43).
- i) Oficio CPASDAIN1/0461/2017 del 19 de enero de 2017, por el cual, el Director del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, remite copia de: certificado médico de integridad

corporal de ingreso practicado a XXXXXXXX el 22 de julio de 2016; copia oficio 7695/2016 del 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Juez de Control y Enjuiciamiento del sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, región Morelia y, boleta de libertad a nombre de XXXXXXXX número 94 del 22 de septiembre de 2016. (Fojas 611 a 614).

CONSIDERANDOS

I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable la violación de derechos humanos a:

- **La Integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende

como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Integridad personal

12. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral

19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

16. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

17. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su

integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1151/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

20. El agraviado XXXXXXXX refirió a esta Comisión que al encontrarse en un centro comercial fue detenido por elementos ministeriales por la supuesta comisión del delito de secuestro, quienes lo subieron a un vehículo XXXXXXXX y comenzaron a golpearlo. Posteriormente, lo abordaron en una camioneta, lo amarraron de los pies y manos y durante dos horas le preguntaron por una persona secuestrada, contestándoles que no sabía a qué se referían y lo amenazaron con cortar los dedos de los pies. Que luego de llevarlo a una oficina en Guanajuato, le hicieron preguntas sobre su

familia y continuaron golpeándolo y amenazándolo con dañar a su familia. Lo trasladan a Michoacán y en el transcurso seguían golpeándolo en las costillas y en la cabeza, permaneció incomunicado, puntualizando que el día 22 de julio del 2015 lo ingresaron al CASDAI donde estuvo retenido veinte dos días sin contacto con mi familia. (Fojas 3 a 5).

21. Por su parte los elementos Ministeriales del Estado de Michoacán, refirieron en relación a dichas acusaciones que no son ciertos ni se aceptan los hechos en que se funda la XXXXXXXX.- Que ante la Agencia Tercera del Ministerio Público se inició la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX dentro de la averiguación XXXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de privación de la libertad cometido en agravio de XXXXXXXX por quien resulte responsable.- Que se realizó una operatividad en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte de la Unidad Especializada en Combate al secuestro en conjunto con Agentes de Investigación de la ciudad de Morelia, en donde se les informó que el día de hoy 20 del mes y año en curso se realizaría un pago de dinero en efectivo y con un vehículo XXXXXXXX en donde se dejaría el dinero por debajo del asiento del copiloto, con motivo de la extorsión.- Que un elemento de la Policía Ministerial conducía el vehículo y quien era el que recibía las indicaciones de a donde tenía que llevar el carro.- Que al encontrarse en Celaya, se le iba dando seguimiento de vigilancia al Agente que conducía el vehículo.- Que los inculpados exigían que el vehículo se trasladara al centro comercial Soriana ubicado sobre la avenida XXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX Que siendo las 14:55 horas, un sujeto se aproximó al vehículo mencionado en donde se encontraba el dinero como pago de la extorsión, y quien identificándose con la clave “soy XXXXXXXX”, se acercó al Agente, y le preguntó por el dinero, por lo que se le entregó al

igual que las llaves del vehículo, por lo que se procedió a la detención de quien dijo XXXXXXXX, siendo las 15:00 horas y fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la ciudad de Guanajuato.

22. Ahora bien, al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se aprecia una orden de inicio de carpeta de investigación sin detenido derivada de la denuncia penal interpuesta el día 11 de julio del 2015, por XXXXXXXX por la comisión del delito de secuestro en perjuicio del ahora quejoso XXXXXXXX, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán (Foja 18). Emanado de ello, en fecha 20 de julio del mismo año dicha agencia solicitó a la Procuraduría del Estado de Guanajuato su colaboración para que se otorgaran las facilidades que le permitieran realizar diversas diligencias tendientes a la investigación de los hechos (Foja 23). Documentales que demuestran que la detención del ahora agraviado se deriva de la carpeta de investigación con número único XXXXXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXXXX.

23. Por lo que durante un operativo practicado en la ciudad de Guanajuato, en donde intervinieron elementos de la Policía Ministerial de ambas entidades, XXXXXXXX fue detenido en flagrancia y posteriormente trasladado ante el Ministerio Público titular de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría de ese Estado, en donde se hizo constar en un acta circunstanciada de fecha 20 de julio del 2015, que en ese momento no se le apreciaban lesiones visibles. (Foja 27).

24. Una vez trasladado el día 21 de julio del 2015 a la Procuraduría del Estado de Michoacán por elementos ministeriales de esta entidad, personal médico le practicó un dictamen médico, asentando que este no presentaba lesiones visibles externas de reciente producción. (Foja 211). Lo anterior permite concluir que en base a los elementos que obran en el expediente de queja, no queda demostrado que XXXXXXXX sufriera de alteraciones físicas en su cuerpo durante los hechos.

25. Sin embargo, tenemos que el personal en psicología de esta Comisión practicó a XXXXXXXX un dictamen en la materia, a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que dice haber recibido, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul¹, la entrevista clínica profunda, test aplicado y los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), el cual arroja las siguientes conclusiones:

“...de acuerdo a la evaluación psicológica y observación clínica XXXXXXXX presenta signos significativos de angustia lo cual fomenta a sentimientos de tristeza y desánimo ante la vida, propiciando que el sujeto se sienta desesperado y abatido, ya que su autoestima se ve afectada a raíz de los hechos descritos anteriormente.

¹ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

Conclusiones y recomendaciones generales:

Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la entrevista clínica profunda, test aplicado y los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V); se desprende que:

Única. – XXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro. Se recomienda tratamiento psicológico individual...”. (Foja 43).

26. El psicólogo de esta Comisión Estatal concluye que los signos y el daño psicológico presentado por el ahora agraviado, surgieron a partir del episodio materia de la queja relacionado con su detención y retención. En este contexto, recordemos que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son definidos por el Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos físicos y/o psicológicos.

27. En esta tesitura, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

28. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

29. Por lo tanto, cabe mencionar que en el contexto de la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante², la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido*, o de *intimidar o coaccionar a esa persona* o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas*, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia³.

² Artículo 1º párrafo segundo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

³ Artículo 1.1.

30. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*⁴.

31. Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXX fue objeto de malos tratos durante el lapso de tiempo en el que se encontraba bajo la guardia y custodia de los elementos de la Policía Ministerial de Michoacán que participaron en su traslado y presentación ante la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, quienes al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXX a la **Integridad**

⁴ Artículo 2°.

Personal consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de la Policía Ministerial Beatriz María Villagómez Huape, Isidro Correa Aguilar y Macario Arturo Hernández Barajas**, así como el **Comandante Alejandro Contreras Ramírez**, todos **adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Reparación del daño

32. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial Beatriz María Villagómez Huape, Isidro Correa Aguilar y Macario Arturo Hernández Barajas, así como el Comandante Alejandro Contreras Ramírez, todos adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, por la violación de derechos humanos acreditada en esta resolución, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un

término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

